

Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/320/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198423000031 presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El veintidós de noviembre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198423000031 en la que requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la siguiente información Padrón de Proveedores del ejercito fiscal 2023 Padrón de deudores a los que se les registró adeudo en pasivos en el periodo 2022 Monto que se registró en pasivos en todo el H Ayuntamiento Nombre del servidor público encargado de ejercer el gasto por capítulo y concepto de gasto en el H Ayuntamiento Razón fundada y motivada del por qué no se han liquidado las CLC registradas en pasivo a la fecha del ingreso de la presente solicitud Criterio y fundamento jurídico normativo que se empleó para liquidar a ciertos proveedores Criterio y fundamento jurídico normativo que se empleó para no liquidar las CLC registradas en pasivo Nombre del servidor público facultado para realizar la liquidación de todas las CLC en el H Ayuntamiento De lo anterior solicitó copia simple"...(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, la autoridad requerida allego como respuesta dos oficios con numero UT/OF/0354/2023 y TM/283/2023.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el trece de marzo del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"El H Ayuntamiento de Victoria ha violado lo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública lo anterior en virtud de que expone que por el simple hecho de no identificarme no me puede proporcionar la información, argumento que carece de validez lo anterior en virtud de que la misma plataforma INAI prevé este supuesto en su normatividad, además el H Ayuntamiento manifiesta que DESCONOCE A QUE AYUNTAMIENTO SE LE ESTA HACIENDO LA CONSULTA siendo que el SUJETO OBLIGADO ESTA PLENAMENTE IDENTIFICADO EN EL APARTADO DE SUJETO OBLIGADO Y EN NINGUNA NORMATIVA SE MANDATA QUE SE TENGA QUE MENCIONAR EN EL CUERPO DE LA SOLICITUD EL SUJETO OBLIGADO. Por último solicito que no se vulneren mis derechos de acceso a la información pública lo anterior en virtud de que bajo la modalidad que solicite mi información la misma prevé una capacidad de entrega, misma que no siquiera fue deshojada o utilizada por el sujeto obligado, además de que la solicitud que nos ocupa no requiere de PROCESAMIENTO DE INFORMACION Solicito se me dé como admitido el presente procedimiento de queja y manifiesto que del presente acto se le dará vista al ITAIT INAI así como a la SFP lo anterior en virtud de que evidentemente existe solo por parte de los servidores públicos en mención por ocultar la información INFORMACION QUE POR PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEBE SER PUBLICA PARA TODO CIUDADANO." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran

lo que a su derecho conviniera, través del correo electrónico respectivo, lo que obra a fojas 10 y 11.

d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, la autoridad requerida presento dos oficios con numero UT/OF/593/2023 y TM/789/2023.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin a que a la fecha ninguna de las partes hayan realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra del sujeto obligado, este Instituto no advierte que la

persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. II. Causal de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V y VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.-La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ...” (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en resumen requirió "padrón de proveedores del ejercicio fiscal 2023, padrón de deudores con adeudo en pasivos en el periodo 2022, monto registrado en pasivos en todo el Ayuntamiento, servidor público encargado de ejercer el gasto por capítulo y concepto de gastos en el Ayuntamiento, razón fundada y motivada del porque no se han liquidado las CLC registradas en pasivo a la fecha del ingreso de la presente solicitud, criterio y fundamento jurídico normativo que se empleó para liquidar a ciertos proveedores, y para no liquidar las CLC registradas en pasivos, servidor público facultado para realizar la liquidación de todas las CLC".

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

El Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés allego una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando dos oficios con números de referencia UT/OF/0354/2023 y TM/283/2023.

- Oficio con numero UT/OF/0354/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el cual señala haber turnado su solicitud de información a diversas áreas, de lo cual obtuvo respuesta del área de Tesorería Municipal, información que se encuentra plasmada en el oficio con numero TM/283/2023.
- Oficio con numero TM/283/2023, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, medio por el cual manifiesta que la solicitud de información realizada por el ciudadano "carece de datos para localizar la

información, así mismo no cumple con las formalidades que marca el artículo 136 párrafo 1, fracción I de la ley local de la materia” por lo cual no pueden atender favorablemente la petición, por lo que le solicitan que cumpla en su momento procesal oportuno con las formalidades requeridas por el ordenamiento legal antes descrito y las subsane, y así consecuentemente estarán en la disposición de proporcionar la información de manera directa, ya que lo requerido sobrepasa las capacidades de procesamiento del Ayuntamiento, por lo que le requieren acuda en un horario de 9:00 am a 3:00 pm con previa cita ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerle ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Sin embargo el particular se inconformó y presentó recurso de revisión señalando que la autoridad requerida viola su derecho de acceso a la información, ya que este le señala que carece de validez la solicitud de información que realizó, así como también el cambio de modalidad, en este caso, que realice la consulta directa de la información, lo que con base en la suplencia de la queja encuadra como agravio, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, la

cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."(Sic)

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular deducido los motivos de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

➤ **Alegatos por parte del sujeto obligado.**

Admitido el recurso de revisión, se abrió el periodo de alegatos, momento en el cual el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a través del Titular de la Unidad de Transparencia reitera su respuesta inicial, pero también manifiesta que de acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que cuando los datos proporcionados para localizar la información sean insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante para que este corrija los datos, siendo así, que por esa razón en la respuesta inicial le requirio al solicitante subsanara los puntos señalados por la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información,

de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

• Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal, la cual hace saber que proporcionará la información por medio de la consulta directa, después de que el solicitante subsane las inconsistencias señaladas por el Tesorero Municipal, ya que dicha solicitud carece de diversas formalidades, en razón de que “el solicitante no indica a que Ayuntamiento se refiere” como también, que éste no presenta “el nombre de quien requiere lo solicitado” por lo cual solicita que después de corregir los datos, se presente en las instalaciones para la entrega de ella, posteriormente en el periodo de alegatos la Unidad de Transparencia, reitero las respuestas proporcionadas por el área antes mencionada.

De lo anterior, se puede observar el área a la que le fue requerida la información, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se encuentra previniendo al solicitante en la presentación de su respuesta, expuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como también pretende realizar un cambio de modalidad sin la debida fundamentación y motivación para ellos, ya que solo se aprecian meras manifestaciones de que la información solicitada sobrepasa sus capacidades.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 141, de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

ARTÍCULO 141.

- 1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*
- 2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*
- 3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

Del artículo antes mencionado, se desprende que el termino para realizar la prevencion es 5 dias despues de presentada la solicitud de información, lo cual en este asunto se observa que el Sujeto obligado no acató los términos que marca la ley local de la materia para la realización de la prevencion, ya que como se observa en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de informacion fue realizada en fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, por lo que el término para realizar la prevención comenzó a transurrir a partir del dia quince de febrero del presente año y culminó el veintitres del mismo mes y año, sin embargo, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia en apoyo del Tesorero Municipal, presentaron dicha prevencion hasta el dia nueve de marzo del dos mil veintitrés, siendo esto nueve días despues del termino estabecido en el artículo 141, parrafo 1 de la Ley de Transparenica y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Tamaulipas, lo antes descrito queda probado con la captura de pantalla que se inserta a continuacion:

MONITOR SOLICITUD  SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Victoria	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	14/02/2023	Fecha límite de respuesta:	14/03/2023
Folio:	281198423000031	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/02/2023	Solicitante	-	-
Información via Plataforma	09/03/2023	Unidad de Transparencia		

También se advierte que la autoridad requerida, solicita se realice la consulta directa de la información, pasando por alto el procedimiento establecido en la ley de la materia local, ya que como se puede apreciar esta pretende realizar un cambio de modalidad sin fundar ni motivar tal cambio.

Por lo que es importante traer a este análisis los artículos 140, numeral 1 y 147 numeral 1 y 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dicen:

ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el máximo Tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Rmírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Brelón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molinn.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Benítez Martínez.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida

motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe solventar los siguientes puntos:

- Llevar a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que simples manifestaciones donde refiere que lo solicitado por el recurrente sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado.
- Deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso.
- Debe señalarse el formato en que se encuentra la información.
- Los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y;
- El por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica.

Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el Sujeto Obligado por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, a la solicitud de información con número de folio 281198423000031 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento

secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Padrón de Proveedores del ejercicio fiscal 2023.*
- *Padrón de deudores a los que se les registró adeudo en pasivos en el periodo 2022.*
- *Monto que se registró en pasivos en todo el H Ayuntamiento.*
- *Nombre del servidor público encargado de ejercer el gasto por capítulo y concepto de gasto en el H Ayuntamiento.*
- *Razón fundada y motivada del por qué no se han liquidado las CLC registradas en pasivo a la fecha del ingreso de la presente solicitud.*
- *Criterio y fundamento jurídico normativo que se empleó para liquidar a ciertos proveedores.*
- *Criterio y fundamento jurídico normativo que se empleó para no liquidar las CLC registradas en pasivo.*
- *Nombre del servidor público facultado para realizar la liquidación de todas las CLC en el H Ayuntamiento De lo anterior solicitó copia simple.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

- b. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Padrón de Proveedores del ejercicio fiscal 2023.*
- *Padrón de deudores a los que se les registró adeudo en pasivos en el periodo 2022.*
- *Monto que se registró en pasivos en todo el H Ayuntamiento.*
- *Nombre del servidor público encargado de ejercer el gasto por capítulo y concepto de gasto en el H Ayuntamiento.*

- *Razón fundada y motivada del por qué no se han liquidado las CLC registradas en pasivo a la fecha del ingreso de la presente solicitud.*
- *Criterio y fundamento jurídico normativo que se empleó para liquidar a ciertos proveedores.*
- *Criterio y fundamento jurídico normativo que se empleó para no liquidar las CLC registradas en pasivo.*
- *Nombre del servidor público facultado para realizar la liquidación de todas las CLC en el H Ayuntamiento De lo anterior solicitó copia simple.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos

sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

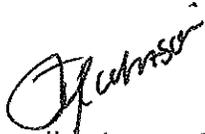
OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil

veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas; quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheldy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HORA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/320/2023/AI

CD/SA